

SENTENCIA n° nueve /2019.- En Neuquén a los *seis días del mes de marzo de 2019*, el Tribunal de Impugnación, integrado por los **Dres. Liliana Deiub; Alejandro Cabral y Mario Rodríguez Gómez**, dicta sentencia en el caso "**V....., C... O..... S/ABUSO SEXUAL**" Legajo MPFZA 23046 Año 2017.

Intervinieron en la audiencia: por la defensa (impugnante) Natalia Cecilia Godoy; por la Defensoría Integral de los Derechos del Niño y del Adolescente (Querrela Institucional) La Dra. Paula Castro Liptak y por la Fiscalía el Dr. Marcelo Jofré. Asimismo estuvo presente el imputado Sr. C..... O..... V....., DNI, domiciliado en calle de la ciudad de

Antecedentes: El día treinta de octubre de 2018, el Tribunal Colegiado de Juicio conformado por los jueces Dres. Patricia Lupica Cristo, Raúl Aufranc y Jorge Criado, dicto sentencia, declarando, por mayoría, a Sr. **C.... O..... V.....**, autor penalmente responsable, del delito de Abuso Sexual simple agravado por ser cometido contra dos menores de dieciocho años de edad, aprovechando el autor la situación de convivencia preexistente, dos hechos en concurso real, conforme lo normado por los artículo 45 y 119 primer párrafo, cuarto párrafo inciso "f" en función del último párrafo de la norma, todos ellos del

decisión impugnada desde el plano objetivo, esto es una sentencia definitiva, interpuesta en término su presentación, atento que la misma fue notificada electrónicamente a la Defensa en fecha 30/11/2018, por parte legitimada subjetivamente a ello, por lo cual corresponde su tratamiento, conforme lo establece los artículos 233, 236, 239 y 242 del CPPPN.

1- Sobre el fondo, estructuró sus agravios en: 1º) la Falta de motivación suficiente, respecto de la materialidad del hecho. 2º) Arbitraria valoración sobre la suficiencia de la prueba. Sobre el primer agravio, cito doctrina y jurisprudencia: "La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir" (Fallos: 240:160, Base temática de sumarios, www.csjn.gov.ar). "...constituye una garantía constitucional de justicia fundada en el régimen republicano de gobierno que, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, permite el control del pueblo, del cual en definitiva proviene su autoridad, sobre su conducta. Con ella 'se resguarda a los particulares y a la

colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces, que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho'..." (De la Rúa, Fernando, "La Casación Penal", Bs. As., Ed. Depalma, 1994, págs. 108/109). Agregó que la Sra. Juez de Juicio (primer voto), da por sentado la existencia de un hecho, que a la luz de una sana crítica racional de ninguna manera se puede tener por acreditado, en primer lugar, no explica cómo o de qué manera se justifica que todo relato de un menor el Tribunal deba atenderlos como fuente de comprobación, en todo caso, es una hipótesis, un hecho a probar. Se le acusa a Vega de tocamientos de naturaleza sexual, siendo que nunca se probó dicha connotación, sin tener en cuenta en el caso de María Halina, que ella estaría semidormida, siendo un estado equivoco, como resalto el Dr. Raúl Aufranc (voto en disidencia) que puede prestarse a confusiones, y que no descarta a su vez, la versión del imputado, al manifestar en debate que cuando llegaba de viaje (San Rafael), sólo ingresaba a la habitación pequeña de las gemelas para acariciarle a las niñas la cabeza y la espalda, ellas incluso le pedían que les avise cuando llegaba de viaje. En segundo lugar, del relato de María Zaina, jamás se escuchó en la Cámara Gesell que ella haya manifestado que le chuparon en sus pechitos, se agregaron palabras en boca de la niña que nunca expreso,

lo que viola claramente, el derecho de defensa del imputado, y el voto mayoritario omite expedirse respecto a esta circunstancia cuestionada en debate. Respecto de los tocamientos en su vagina, fue muy confusa en todo su relato, en cuanto a tiempo, modo y lugares, surgiendo a su vez de sus dichos la relación de su abuela materna con Vega, diciéndole que se cuidara, que no le gustaba que su madre estuviera con él, que no lo quería, todo lo cual fue corroborado con el testimonio del imputado y la denunciante. Existía una situación de enfrentamiento entre la abuela de las niñas y Vega. Ello no podría descartarse. El voto de la Dra. Lupica Cristo, omite esta circunstancia, resolviendo la ausencia de incredibilidad subjetiva, sin fundamento. La sentencia no motiva, no explica porque entiende que las menores han dicho verdad, porque impresionan espontaneas y veraces, que tomo en cuenta, para esta afirmación. Qué se consideró del testimonio de la Lic. Colona, a su criterio experta en la materia, para tener por validado el relato de las menores. La descripción de lo que dijeron los testigos, no refleja un hilo conductor del razonamiento del juez a los fines de su control. Continúa la sentenciante, luego de apoyarse en antecedentes jurisprudenciales, no aplicables a este caso toda vez que se hace referencia a casos con un único testigo presencial, o a la ausencia de otras personas más allá de la víctima y

el agresor, recordando que en este caso particular, las niñas nunca se encontraron solas, la propia denunciante nos hizo saber que salía poco de su casa, que hacia labores de peluquería desde allí, que en ese momento vivían seis personas en la vivienda, su hija de 21 años, y su madre, cuando venía de visita, por largos periodos de tiempo; como así, en el testimonio del Licenciado Colazzo y la Licenciada Colonna, concluyendo en la declaración de responsabilidad de Cesar Orlando Vega en orden a la acusación proporcionada por la fiscalía y querella. Se conculca el artículo 8 del C.P.P.N que exige la máxima certeza posible para fundar una sentencia de condena. Este decisorio desoye a su vez el principio de razón suficiente en virtud que los datos en los que basó el razonamiento no permiten llegar a una conclusión unívoca. Toda decisión que afecte derechos del imputado debe ser motivada en razones suficientes y ello forma parte del conjunto de derechos vinculados a la defensa. Por su parte, el voto dirimente del Sr. Juez Jorge Criado, por un lado reprocha a esta defensa que debió haber hecho comparecer a la abuela de las niñas a fin de interrogarla, bajo un tratamiento de testigo hostil, y así al menos demostrar una contradicción. Este razonamiento, pretende invertir la carga de la prueba, que expresamente lo prevé la ley (art. 14 del CPPN) en cabeza de la acusación. Esta regla se relaciona con el principio

de inocencia, ya que el imputado parte de un estado de inocencia que debe ser destruido por quien acusa y en caso de duda debe resolverse a su favor. "Sabido es que los imputados no están obligados a construir determinada hipótesis sobre lo sucedido, ni tampoco acreditarla si es que la anunciaron, basta para que la inocencia se mantenga incólume, que los acusadores no hayan logrado acreditar debidamente las suyas, tal como sucedió en este caso..." (Res.136/16, T.I 21/12/2016 Rodríguez Damián Juan y Jadull Cristian s/ Lesiones graves agravadas por el concurso de dos o más personas ensañamiento y alevosía).

2 - Sobre la arbitraria valoración de la prueba (segundo de los agravios) reseñó que: las funciones del tribunal revisor es comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, en este caso particular, entiende que existen dudas razonables en base a que la prueba rendida resulta insuficiente para arribar a una declaración de culpabilidad. Sin perjuicio, que en base a este tópico, rige el principio de inmediación que contempla todo aquello que los jueces han visto y oído en el debate para fundar la declaración, aquí no se ha observado las reglas de la sana crítica y la debida motivación de la sentencia, por parte del voto mayoritario, incurriendo en un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Centraron sus críticas en ponderar, a su favor, la opinión del Lic. Pablo Colazo, en contraposición a la de la Lic. Colona, sumado a que la condena, describe dichos de las niñas que no fueron mencionados en la Cámara Gesell "le chupo los pechitos" El Lic. Pablo Colazo, no destaco nada patológico en las niñas, no observo situaciones de estrés postraumático, angustia, preocupación, o indicadores compatibles con abuso sexual. Su madre, informó el excelente rendimiento escolar. Nada ello le llamo la atención a su colega Lic. Colonna, quien las entrevista dos meses más tarde. La Lic. Colona tuvo acceso a la denuncia, a los informes preliminares y a la pericia médica, pero no tuvo en cuenta toda esa información para planificar su entrevista, para indagar respecto del hecho, se agregaron palabras que no se dijeron, besar no es lo mismo que chupar, no hicieron referencia a un pijama o a un corpiño. No dan certeza témporo-espacial, nada del hecho imputado es lógicamente corroborado, más aun cuando la acusación se circunscribe a un lapso de tiempo considerable. No se expidió sobre influencia externa alguna, porque nunca indago sobre fuentes de información. La Lic. Colonna omitió revisar documentación previa del legajo, que hace referencia a un conocimiento previo de las niñas sobre temática de educación sexual en su hogar y en la escuela; y omitió indagar sobre la referencia que realizo Zaina

respecto de su abuela materna, diciendo que tuviera cuidado con César. La lectura previa del legajo, le hubiese permitido realizar una perspectiva psicológica del mismo, posibilitando el enfoque-abordaje y planificación de la entrevista justamente para optimizar el procedimiento. Por estos argumentos, solicitó se revoque la condena, se ejerza competencia positiva y se absuelva a su asistido.

La Fiscalía alegó: En primer término, a favor de la admisibilidad, por ser clara la legitimidad objetiva y subjetiva de la Defensa y haber cumplido con los requisitos formales. Se opuso a la propuesta de la contra parte, sobre el fondo de su reclamo. En primer término, criticó la calidad de los agravios, a su criterio, no se trató de una pormenorizada y puntual, crítica al fallo, que este Tribunal de Impugnación, fue llamado a revisar, sino una reproducción de los argumentos y alegatos de clausura esgrimidos en el debate. Si bien fue muy crítica a la hora de ponderar las conclusiones de la Lic. Colonna, ninguna oposición presentaron de la Cámara Gesell, al realizarse la audiencia de control de acusación (art. 168 del C.P.P.). Consideraron la posibilidad de que se trate de una falsa denuncia e imputación, por la mala relación existente entre la abuela de las víctimas y Vega. Esta situación, de enemistad, fue negada por la madre. Son delitos cometidos en la intimidad, la frase "me tocaba los pechitos" fue

transcripta en el acta de Cámara Gesell. Fue completo el análisis efectuado en el primer voto (Dra. Lupica Cristo), que considero las conclusiones de los dos psicólogos intervinientes. Considero desafortunada la crítica del voto en disidencia, al cuestionar que la Fiscalía, no llamo a declarar a la abuela de las niñas, cuando la hipótesis de conflicto, fue postulada por la Defensa. La duda (art. 8 del C.P.P.), fue esgrimida en el voto disidente, pero no por la Defensa, que negó la existencia de los hechos. Solicitó se confirme la Condena.

La Querella Institucional: compartió las consideraciones hechas por la Fiscalía y agregó que: los votos de la mayoría, cumplen con las reglas de la sana crítica, coherencia, lógica, no contradicción y razón suficiente. La base del dictamen de Colazo y Colonna, son los cuestionarios a las víctimas y las gemelas fueron precisas en sus dichos. Existió una dinámica funcional que se rompió. También se obtuvo comprobación periférica. La hipótesis de conflicto, entre la abuela y el padre, no fue una premisa dada por la acusación, mal podría traerla al debate, para probar un hecho que no forma parte de la tesis de la Fiscalía y Querella. Requiere finalmente se confirme la sentencia impugnada.

Orden de votos: efectuado el sorteo se respetará el siguiente orden: primero **Mario Rodríguez**

Gómez, segundo **Dra. Liliana Deiub** y tercero **Dr. Alejandro Cabral**.

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Debe ser declarado admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

Existiendo legitimidad objetiva y subjetiva, presentado en término, cumpliendo los requisitos formales exigidos y probado el agravio (art. 233, 236, 239.P.P.), debe ser declarado admisible.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: comparto los argumentos y conclusiones, del voto que antecede y voto en el mismo sentido.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo: adhiero a las consideraciones y soluciones que anteceden sobre esta primera cuestión.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué solución debe darse a los agravios debatidos?.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

La crítica y los agravios de la Defensa, apuntan a la prueba de cargo presentada, acentuando, con más intensidad, al relato de la Lic. Susana Colonna, que dirigió la Cámara Gesell y declaró en el debate, siendo los puntos más destacados de su crítica, a esta profesional, que no cotejó el resto del legajo y en especial, la supuesta enemistad entre Cesar Vega y la abuela de las

niñas, que a criterio de la Defensa fue determinante y que tampoco tuvo en cuenta el informe del Lic. Pablo Colazzo, que hace referencia a la falta secuelas post traumáticos producidas por abuso sexual. Asimismo, destacan el voto en disidencia, que se estructura y sostiene, en respetar la garantía de inocencia, traducida en probar la imputación, más allá de toda duda razonable (art. 8 del C.P.P.) y excluir la coartada de la contra parte.

Como en todos los casos de abuso y muy especialmente, en los de niños, se hace referencia a que se trata de supuestos delitos de alcoba o dentro del seno familiar, que procuran la impunidad, a través de la más absoluta intimidad con la víctima, provocando, que su relato (víctima), cobre especial relevancia. En la Jurisprudencia local, se citan los precedentes "TORRES, Néstor s/Violación Reiterada (2 Hechos), Abuso Deshonesto Agravado e Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar en Concurso Real" del Tribunal Superior Justicia (AC.Nº 1/1998; doctrina ratificada por el mismo TSJ en "Liendaf, Aníbal Norberto S/Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente", Exp. 60/10, de fecha 01/03/10, mencionados, también en la condena cuestionada. "...nada impide la reconstrucción histórica del hecho teniendo como única base el relato de la víctima menor de edad... nada hay de reprochable en

construir decisivamente la culpabilidad del imputado, sobre la base del testimonio de la... víctima. Es que esta actitud en absoluto colisiona con los histórica del hecho teniendo como única base el relato de la víctima menor de edad... nada hay de reprochable en construir decisivamente la culpabilidad del imputado, sobre la base del testimonio de la... víctima. Es que esta actitud en absoluto colisiona con los principios generales que rigen la prueba en el proceso penal. En éste sentido, el sistema de 19 enjuiciamiento penal vigente en nuestra provincia, al adscribir al sistema de libertad probatoria, como verdadero axioma que, en una causa criminal, todo se puede probar y por cualquier medio, con lo que, y dejando a salvo las prohibiciones y limitaciones taxativas que la misma ley establece... no se advierte ningún impedimento legal, para basar el juicio de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, aún en la sola versión de quien fuera la víctima del delito, cuando tal versión -a juicio del magistrado-, resulta creíble a la luz de la sana crítica racional" (Primer voto de la Dra. Lupica Cristo). Esta particular circunstancia, que ocurre en los delitos contra la integridad sexual, se traduce, en la reunión de soportes probatorios, esenciales en tipo de investigaciones (cámara Gesell, informes, entrevistas llevadas a cabo por expertos con los niños y obtención de elementos de convicción periféricos, que

acompañen a los centrales). La investigación de estos ilícitos, fue avanzando, especializándose, en procura de encontrar un equilibrio, entre los principios y garantías, impuestas en el Bloque de Constitucionalidad y en la ley (principio de inocencia, de duda razonable, carga de la prueba, inmediación entre la prueba y el tribunal) y los mandatos, del mismo tenor, que preservan el interés superior del niño, procurando impedir la doble victimización y administrar con prudencia, la obtención de evidencias y relatos altamente valiosos, en especial el de las víctimas, que en todas las investigaciones, es la principal fuente de información de la acusación. De una pormenorizada lectura de los agravios y del Fallo, se sigue que los jueces de la mayoría, lograron una acertada evaluación e interpretación de las pruebas presentadas en el juicio, sobre la base de las propuestas encontradas de las partes formuladas, en los alegatos de clausura, que como bien señaló el Dr. Jofre en la audiencia de impugnación, fue reproducido por la Defensa en sus agravios al Fallo. En consecuencia: 1) no debe considerarse un error y muy probablemente, se trate de un acierto, no interiorizarse, al menos en un primer abordaje del experto, de los otros informes, declaraciones e hipótesis reunidas en el legajo, dando a su dictamen, mayor ecuanimidad, al evitar influencias de otros colegas, hipótesis, teorías y

otros relatos. No se advierte contradicción entre Colonna y Colazzo, primer lugar, porque fueron convocados, para dictaminar sobre distintas cuestiones. El primero, como facilitador del anticipo jurisdiccional de prueba, dictaminar si estaban en condiciones de ser evaluadas en una Cámara Gesell y la segunda, para validar o no el relato en esa instancia. Pese a que dictaminaron sobre cuestiones diferentes, existe coincidencia. Ninguno de los dos expertos destacaron traumas post traumáticos graves y los dos descartan fabulación. "Susana Colonna, Psicóloga Forense. La misma indica que entrevistó a las gemelas, describiendo el relato de Halina como veraz, ya que cuenta con valoración positiva para dar cuenta de un relato creíble, situación menos grave que su hermana, pero en todo momento fue víctima de los tocamientos de quien fuera en esos momentos su padrastro, se pueden verificar los distintos criterios de credibilidad: detalles específicos e inespecíficos, relación de tiempo, proximidad del victimario, el cómo se fueron dando los hechos, grado de intimidación en los tocamientos, cantidad y calidad de detalles brindados, coherencia interna relato/vivencia, no advirtiéndose indicadores de fabulación, a modo de experiencia vivida, no imaginada. Con respecto a Zaina, la Licenciada expresa: relato 11 total creíble en función de lo vivenciado, relata mayor impasividad en función de los

tocamientos, ella le comenta a la hermana lo que le viene pasando y luego ella decide contarle a la madre". "Acto seguido comparece y presta testimonio el Licenciado, Psicólogo Forense, Pablo Daniel Colazzo; el mismo refiere que realizó una evaluación psicológica a las dos niñas Halina y Zaina Santander, correspondiente a una evaluación previa a la Gesell... Que las niñas verbalizan toqueteos en sus partes íntimas, por debajo de la ropa, en un contexto de cambio puberal, aceptación y comprensión psíquica, en la escuela hubo talleres, charlas en casa también, marcando el cuidado del cuerpo y la necesidad de poner límites. Indican al Sr. Vega, esposo de la madre. Señala que no se evidencia fabulación (Relato de la Lic. Susana Colona y Pablo Colazzo, reproducido en el voto de la Dra. Lupica Cristo). Por otra parte el último de los psicólogos mencionados, refiere, que no encontró evidencia post traumática **graves**, que le impidan realizar la cámara Gesell y no exactamente que no los hubiera. Por otra parte, en el caso juzgado, es evidente que el develamiento, se produjo, antes que los abusos fueran más graves (abuso sexual simple). 3) Evidentemente, los acusadores consideraron suficiente, el relato de otros testigos, en especial la madre, para descartar la hipótesis de la defensa, sobre la enemistad entre el padre y la abuela de las víctimas y que esta haya sido la causal de la denuncia. Comparto con la Querrela,

que no corresponde citar testigos, para probar una hipótesis que no es parte de la acusación y solo ocurre en la propuesta medular de la contraparte. Aun existiendo esta enemistad, debió acreditarse, que esta fue la causa que llevó a dos niñas de diez años a denunciar abusos sexuales a la pareja de su madre, que además tenían muy buen trato y vínculo, que sostengan esta mentira, en forma contestes, cada vez que fueron entrevistadas y que no sea detectado por los entrevistadores que asistieron la investigación. 4) El voto de la mayoría, lejos de ser arbitrario, realiza una medida y completa evaluación de la prueba, para sostener, las propuestas fácticas, en las que la acusación estructuran su teoría, logrando una sentencia fundada y congruente, hilvanó con claridad, cada relato sustanciado en el debate, dando una respuesta coherente a las críticas formuladas por la Defensa y reproducidas, en la impugnación. En primer término y como fuente esencial de información, las gemelas, que fueron análogas, al develar los abusos, reproducirlos en la Cámara Gesell María Halina Santander "...me empezó a toquetear, pocas veces, a mi hermana más, casi que no me tocaba, él abría la puerta cuando nos bañábamos, una vez no más me tocó en la vagina...él decía que no lo hacía a propósito...eso pasó cuando me estaba por entrar a bañarse, no fue adentro del baño, él estaba en un sillón, allí me tocó la vagina, estaba mi mamá en el

piso de abajo, y mi hermana viendo tele en otra habitación. No tenía ropa puesta, esta con el toallón tapada", y María Zaina Santander "...mi padrastro me toqueteaba, mi partes íntimas, mis genitales, me daba besos como si fuera su esposa, a veces me tocaba los pechitos". La madre de las niñas Sra. Silvia Carina Carrieri, comentó el momento de la develación "...al mediodía una de mis nenas, Halina, vino llorando, yo estaba cocinando, decía ella que me tenía que decir algo y que deje de hacer lo que estaba haciendo, me asusté, la vi mal, me senté con ella, estaba Zaina también, allí entonces me dice que César la había tocado en sus pechos y vagina, chupado los pezones, y que la había besado como me besaba a mí, la hermana estaba al lado...se pusieron a llorar, le pregunté si la había desnudado, si le había mostrado su parte íntima, me dijeron que no, que él se asomaba cuando se bañaban". Luego los informes relatados por los Licenciados Colonna y Colazzo, mencionados precedentemente, de los que como también se mencionó, fueron llamados a opinar sobre situaciones diferentes y no existieron contradicciones en dos puntos esenciales, no hubo graves daños post traumáticos y no se advierte fabulación. No fue una investigación compleja y la prueba reunida para probar los cargos, fue suficiente, clara, congruente y apta para la declaración de responsabilidad.

Por estas consideraciones y fundamentos, debe confirmarse la Sentencia impugnada.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: comparto los argumentos y conclusiones, del voto que antecede y voto en el mismo sentido.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo: adhiero a las consideraciones y soluciones que anteceden sobre esta primera cuestión.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Debe ser condenado en costas el vencido?.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

Contando la Defensa con legitimidad para impugnar, no habiendo solicitado la contra parte su imposición y la posibilidad que esta sanción afecte la garantía de "doble conforme" debe eximirse de costas al vencido (art. 268 última parte).

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: comparto los argumentos y conclusiones, del voto que antecede y voto en el mismo sentido.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo: adhiero a las consideraciones y soluciones que anteceden sobre esta primera cuestión.

Se deja constancia que la Dra. Liliana Deiub, participo de la deliberación, pero no firma por encontrarse en uso de su licencia.

Es así que el Tribunal de Impugnación por unanimidad;

FALLA:

I.- Declarar admisible el recurso interpuesto.

II.- Confirmar la sentencia dictada el día treinta de octubre de 2018, por el Tribunal Colegiado de Juicio conformado por los jueces Dres. Patricia Lupica Cristo, Raúl Aufranc y Jorge Criado, dicto sentencia, declarando, por mayoría, a Sr. **CÉSAR ORLANDO VEGA**, autor penalmente responsable, del delito de Abuso Sexual simple agravado por ser cometido contra dos menores de dieciocho años de edad, aprovechando el autor la situación de convivencia preexistente, dos hechos en concurso real, conforme lo normado por los artículo 45 y 119 primer párrafo, cuarto párrafo inciso "f" en función del último párrafo de la norma, todos ellos del Código Penal; ello en perjuicio de las menores María Halina Santander y María Zaina Santander.

III.- Sin costas (art. 268 última parte del C.P.P.).

IV.- DEJAR CONSTANCIA que la Dra. Liliana Deiub no refrenda la presente por encontrarse en uso de licencia, sin perjuicio de haber participado de la correspondiente deliberación y haber emitido su voto.-

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes.-

Reg. Sentencia N° 09 T° I Año 2019.-